

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2017-00646** informando que en auto del 04 de noviembre de 2020 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. DIEGO FELIPE MORENO CAMARGO a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

- 1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. DIEGO FELIPE MORENO CAMARGO.
- 2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada HIDRÁULICA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
JOSE MANUEL PINZON CRUZ	CALLE 172 A # 57 - 11 TEL: 8103615

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

Proceso No. 2017-00646.
Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.
Demandado: HIDRÁULICA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

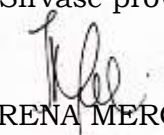
f8eaa0f7353ecc55d2ee7fc96fce7299cd6dc526fa6b6e26555e1c15d360fda1

Documento generado en 25/11/2020 05:37:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2020-00033
Demandante: MANUEL DE JESUS SANABRIA GUERRA
Demandado: LUIS FABIAN PAEZ propietario de ASADERO FABI BROASTER

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00033**, informando que la parte actora allega solicitud de aclaración frente al auto del pasado 20 de octubre de hogaño y subsidiariamente recurso de reposición en contra del mismo. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del 20 de octubre de la presente anualidad notificado a través de estado No. 79 para la data del 21 de octubre de 2020, esta dependencia judicial resolvió:

“1. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., a la dirección electrónica de notificación del demandado LUIS FABÍAN PÁEZ propietario de ASADERO FABI BROASTER, allegando dentro de su escrito misiva correspondiente a notificación personal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”

Mediante memorial presentado a través de correo electrónico el pasado 23 de octubre de 2020 (carpeta 5 fls. 2 y 3) la apoderada de la demandante solicitó aclaración del auto colegido en incisos anteriores, con el fin de modificar el numeral 1, al indicar que no es clara lo dicho por esta dependencia judicial al solicitar misiva de notificación personal, requiriendo soporte jurídico de tal exigencia.

Para resolver lo pertinente el Código General del Proceso aplicable por analogía de conformidad en lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T y S.S., señala:

“Artículo 285. Aclaración: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero

dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Con fundamento en el anterior soporte normativo, para resolver la viabilidad de lo pedido, entra esta dependencia judicial a establecer lo siguiente:

Por medio de escrito presentado el pasado 27 de julio de 2020 anexado en carpeta 3 fls. 4 a 9, la parte actora allega comprobante de entrega de correo electrónico a la dirección luisfabianp1986@gmail.com el día 27 de julio de 2020 donde consta el trámite de notificación, datos adjuntos, escrito de demanda, anexos de la demanda y auto admisorio de la misma, sin que del mismo se logre evidenciar escrito de notificación personal por medio del cual se indique a la demanda las partes del presente litigio, numero del proceso, además el concederle el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Requisitos que se encuentran establecidos a través de **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, donde se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo aludido:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio

postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada”.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo aducido en precedencia no obra escrito de notificación personal que permita establecer los requisitos consagrados en el decreto 806 de 2020 y lo procedido en el artículo 291 del CGP, en consecuencia se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad con lo ordenado en auto del pasado 20 de octubre de 2020.

De otro lado, se pone de presente a la apoderada judicial de la parte actora, que de conformidad con el artículo 64 del CPTSS, los autos de sustanciación no son susceptibles de recurso, razón por la cual se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto que antecede.

En mérito de lo expuesto, este Despacho DISPONE:

- 1. NO REPONER** El auto del 20 de octubre de 2020, que ordeno allegar escrito de notificación que permita acreditar a esta dependencia judicial lo enunciado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2. SE REQUIERE** a la parte actora, dar cumplimiento a lo ordenado en numeral 1 del auto del 20 de octubre de 2013.
- 3. SE ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre escrito de notificación personal efectuada a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

Proceso No. 2020-00033
Demandante: MANUEL DE JESUS SANABRIA GUERRA
Demandado: LUIS FABIAN PAEZ propietario de ASADERO FABI BROASTER

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33099252b44bfdc9419842acbff1fbef2479837dfe4e52d29c0cfb51f86256b

Documento generado en 25/11/2020 05:37:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00421
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: CASA DEL IMPERMEABLE - EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00421**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 27 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CASA DEL IMPERMEABLE - EN LIQUIDACION** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por

Ejecutivo No.	2020-00421
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	CASA DEL IMPERMEABLE - EN LIQUIDACION

el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada a través de correo electrónico el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 14 a 17) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **CASA DEL IMPERMEABLE - EN LIQUIDACION** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 11 a 13.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se allega **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente; de igual manera, se advierte que no se logra acreditar con claridad que la comunicación obrante a folios 14 a 17 se haya remitido a la dirección electrónica relacionafa como lugar de notificación judiciales indicado en el

Ejecutivo No. 2020-00421
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: CASA DEL IMPERMEABLE - EN LIQUIDACION

Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio, documento que refiere como dirección electrónica de notificación judicial el correo casadelimpermeable@hotmail.com (folio 23), por cuanto no se señala con exactitud el envío del requerimiento al aludido correo electronico; razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **CASA DEL IMPERMEABLE - EN LIQUIDACION** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL

Ejecutivo No. 2020-00421
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: CASA DEL IMPERMEABLE - EN LIQUIDACION

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

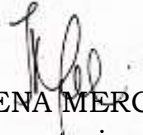
8b312fe144a74f8b66496eee07e25b46a09bd648b6850b65d1b53e01298996ce

Documento generado en 25/11/2020 05:37:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00429
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: AVICOLA JOTA JOTA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00429**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 32 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **AVICOLA JOTA JOTA S.A.S** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No.	2020-00429
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	AVICOLA JOTA JOTA S.A.S

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada a través de correo electrónico el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 18 a 24) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **AVICOLA JOTA JOTA S.A.S** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 14 a 15.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se allega **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente; de igual manera, se advierte que no se logra acreditar con claridad que la comunicación obrante a folios 18 a 24 se haya remitido a la dirección electrónica relacionada como lugar de notificación judiciales indicado en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de

Ejecutivo No. 2020-00429
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: AVICOLA JOTA JOTA S.A.S

Comercio, documento que refiere como dirección electrónica de notificación judicial el correo pollitojj21@gmail.com (folio 25), por cuanto no se señala con exactitud el envío del requerimiento al aludido correo electronico; razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **AVICOLA JOTA JOTA S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Ejecutivo No.	2020-00429
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	AVICOLA JOTA JOTA S.A.S

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

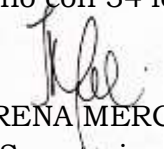
e1c661ea5b21e559c13d5146647768abd0a5f3e30b23bddccf6e18f9720ea58c

Documento generado en 25/11/2020 05:37:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00423
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: ISVI LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00423**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 34 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ISVI LTDA** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No.	2020-00423
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	ISVI LTDA

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada a través de correo electrónico el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 30 a 33) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **ISVI LTDA** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 10.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se allega **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente; de igual manera, se advierte que no se logra acreditar con claridad que la comunicación obrante a folios 30 a 33 se haya remitido a la dirección electrónica relacionada como lugar de notificación judiciales indicado en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de

Ejecutivo No. 2020-00423
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: ISVI LTDA

Comercio, documento que refiere como dirección electrónica de notificación judicial el correo seguridad@isvi.com (folio 15), por cuanto no se señala con exactitud el envío del requerimiento al aludido correo electronico; razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **ISVI LTDA.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Ejecutivo No.	2020-00423
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	ISVI LTDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Od307d53a282fea8ca811b953c3e91ded0aeccb494b9feceaeff40626452fc20

Documento generado en 25/11/2020 05:37:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00427
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: EDITH AMPARO MALAGON AMON

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00427**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 26 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **EDITH AMPARO MALAGON AMON** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No.	2020-00427
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	EDITH AMPARO MALAGON AMON

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada a través de correo electrónico el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 28 a 24) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **EDITH AMPARO MALAGON AMON** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 14.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se allega **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente; de igual manera, se advierte que no se logra acreditar con claridad que la comunicación obrante a folios 28 a 24 se haya remitido a la dirección electrónica relacionada como lugar de notificación indicado en el Certificado por la Cámara de Comercio, documento que refiere como dirección electrónica de notificación

Ejecutivo No. 2020-00427
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: EDITH AMPARO MALAGON AMON

judicial el correo marialufernandez1211@gmail.com (folio 25), por cuanto no se señala con exactitud el envío del requerimiento al aludido correo electronico; razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

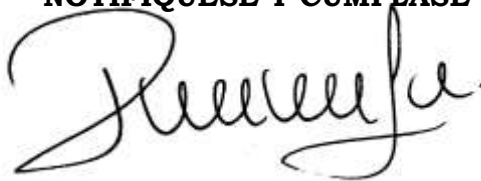
Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **EDITH AMPARO MALAGON AMON.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Ejecutivo No.	2020-00427
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	EDITH AMPARO MALAGON AMON

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2454126bd13bfc268f6022bd7ed9f0822416676f2ed6466871418645ab62b81d

Documento generado en 25/11/2020 05:37:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00430
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: SHOPPING SPORT S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00430**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 31 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SHOPPING SPORT S.A.S** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No.	2020-00430
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	SHOPPING SPORT S.A.S

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada a través de correo electrónico el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 18 a 24) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **SHOPPING SPORT S.A.S** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 14 a 15.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se allega **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente; de igual manera, se advierte que no se logra acreditar con claridad que la comunicación obrante a folios 18 a 24 se haya remitido a la dirección electrónica relacionada como lugar de notificación judiciales indicado en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de

Ejecutivo No. 2020-00430
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: SHOPPING SPORT S.A.S

Comercio, documento que refiere como dirección electrónica de notificación judicial el correo shoppingsportsas@gmail.com (folio 25), por cuanto no se señala con exactitud el envío del requerimiento al aludido correo electronico; razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **SHOPPING SPORT S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL

Ejecutivo No.	2020-00430
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	SHOPPING SPORT S.A.S

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ba71939b708efe229de7f3e7af195fc5274b7a50f749df1e55cf143c6d9510

Documento generado en 25/11/2020 05:37:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00432
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: IMECOM DISTRIBUCIONES SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00432**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 29 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **IMECOM DISTRIBUCIONES S.A.S** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No.	2020-00432
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	IMECOM DISTRIBUCIONES SAS

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada a través de correo electrónico el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 18 a 24) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **IMECOM DISTRIBUCIONES S.A.S** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 14 a 15.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se allega **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente; de igual manera, se advierte que no se logra acreditar con claridad que la comunicación obrante a folios 18 a 24 se haya remitido a la dirección electrónica relacionada como lugar de notificación judiciales indicado en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de

Ejecutivo No. 2020-00432
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: IMECOM DISTRIBUCIONES SAS

Comercio, documento que refiere como dirección electrónica de notificación judicial el correo imecomgp@hotmail.com (folio 25), por cuanto no se señala con exactitud el envío del requerimiento al aludido correo electronico; razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **IMECOM DISTRIBUCIONES S.A.S.** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL

Ejecutivo No.	2020-00432
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	IMECOM DISTRIBUCIONES SAS

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2756122c7ca5a55566cf5cf960db5ebb99e412bc6f59e17767a863e1bb073f70

Documento generado en 25/11/2020 05:37:40 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Ejecutivo No. 2020-00438
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: MEDIANET DESIGN S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00438**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 29 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **MEDIANET DESIGN S.A.S** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No. 2020-00438
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: MEDIANET DESIGN S.A.S

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada a través de correo electrónico el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 19 a 26) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **MEDIANET DESIGN S.A.S** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 27.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se allega **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente; de igual manera, se advierte que no se logra acreditar con claridad que la comunicación obrante a folios 19 a 26 se haya remitido a la dirección electrónica relacionada como lugar de notificación judiciales indicado en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de

Ejecutivo No. 2020-00438
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: MEDIANET DESIGN S.A.S

Comercio, documento que refiere como dirección electrónica de notificación judicial el correo miguel@medianetdesign.com (folio 14), por cuanto no se señala con exactitud el envío del requerimiento al aludido correo electronico; razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **MEDIANET DESIGN S.A.S** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL

Ejecutivo No.	2020-00438
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	MEDIANET DESIGN S.A.S

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

461d93bb920344c1a818b4028adc31faad646118c5f62c80dbad7f0c0da8c18c

Documento generado en 25/11/2020 05:37:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00434
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: INGEACEROS DE COLOMBIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00434**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 30 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **INGEACEROS DE COLOMBIA S.A.S** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No. 2020-00434
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: INGEACEROS DE COLOMBIA S.A.S

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada a través de correo electrónico el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 21 a 27) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **INGEACEROS DE COLOMBIA S.A.S** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 28 a 29.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se allega **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente; de igual manera, se advierte que no se logra acreditar con claridad que la comunicación obrante a folios 21 a 27 se haya remitido a la dirección electrónica relacionada como lugar de notificación judiciales indicado en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de

Ejecutivo No. 2020-00434
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: INGEACEROS DE COLOMBIA S.A.S

Comercio, documento que refiere como dirección electrónica de notificación judicial el correo afcoldana@hotmail.com (folio 15), por cuanto no se señala con exactitud el envío del requerimiento al aludido correo electronico; razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **INGEACEROS DE COLOMBIA S.A.S** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Ejecutivo No.	2020-00434
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	INGEACEROS DE COLOMBIA S.A.S

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7714700d8d8e9971ac7ddb6c74a83d6fea6d4db39aee43666e9c229d2b57f7d9

Documento generado en 25/11/2020 05:37:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00431
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: UNIVERGRAFICAS E.U.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00431**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 30 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **UNIVERGRAFICAS E.U.** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No.	2020-00431
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	UNIVERGRAFICAS E.U.

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada a través de correo electrónico el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 19 a 25) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **UNIVERGRAFICAS E.U.** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 14 a 16.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se allega **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente; de igual manera, se advierte que no se logra acreditar con claridad que la comunicación obrante a folios 19 a 25 se haya remitido a la dirección electrónica relacionada como lugar de notificación judiciales indicado en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de

Ejecutivo No. 2020-00431
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: UNIVERGRAFICAS E.U.

Comercio, documento que refiere como dirección electrónica de notificación judicial el correo univergraficaseu@hotmail.com (folio 26), por cuanto no se señala con exactitud el envío del requerimiento al aludido correo electronico; razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **UNIVERGRAFICAS E.U.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Ejecutivo No.	2020-00431
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	UNIVERGRAFICAS E.U.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af4c98f892c0c046544bf1a3c70a541552d6d3b28d6969638f5a9a7451e397a2

Documento generado en 25/11/2020 05:37:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00439
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: BDING CONSULTORES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00439**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 30 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **BDING CONSULTORES S.A.S** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No.	2020-00439
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	BDING CONSULTORES S.A.S

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada a través de correo electrónico el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 20 a 24) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **BDING CONSULTORES S.A.S** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 19.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no se allega **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos** del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente; de igual manera, se advierte que no se logra acreditar con claridad que la comunicación obrante a folios 20 a 24 se haya remitido a la dirección electrónica relacionada como lugar de notificación judiciales indicado en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de

Ejecutivo No. 2020-00439
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: BDING CONSULTORES S.A.S

Comercio, documento que refiere como dirección electrónica de notificación judicial el correo juanrestrepo@bding.com.co <mailto:miguel@medianetdesign.com> (folio 25), por cuanto no se señala con exactitud el envío del requerimiento al aludido correo electrónico; razón por la cual no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **BDING CONSULTORES S.A.S** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

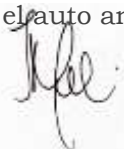
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Ejecutivo No.	2020-00439
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado:	BDING CONSULTORES S.A.S

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5284a3df0456908bd022bb47cdbe12b4e1300f238b2d1e354ad761e3a5d8644f

Documento generado en 25/11/2020 05:37:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2020-00331** informando que la parte demandada TORRES Y ACCESORIOS LTDA se notifica de manera personal a través de su apoderada judicial. Sirvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves tres (03) de diciembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
andresmorales90@hotmail.es	3123829226

• **Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
proyectos@torresyaccesorios.com	

• **Apoderada Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
vision@visionjuridica.com	3123169760

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

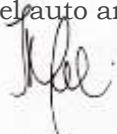
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2020-00331
Demandante: ANDRÉS DAVID MORALES JAIMES
Demandado: TORRES Y ACCESORIOS LTDA

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71dbdf650f88b677df77e64580a0df16e4fae9cb2ba62e423f62c38b43018eef

Documento generado en 25/11/2020 05:37:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2019-00178**, informando que la curadora ad litem designada en auto anterior, toma posesión y aceptación del cargo. Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves tres (03) de diciembre de 2020 a las dos y media**

de la tarde (02:30 P.M) la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
yanesisastefa8205@hotmail.com	

• **Apoderado Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
yeisongarzonabogados@gmail.com yeisongarzon08@gmail.com	3173780454

• **Curador Ad litem Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
paumerar@hotmail.com	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

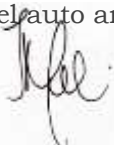
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2019-00178
Demandante: YANES EDISON GARZÓN GÓMEZ
Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d67e6d2d6d8b4bb918ae306ff0c7277876cb77b79e9ba5450a00945e2664430**
Documento generado en 25/11/2020 05:37:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2020-00418

Demandante: GERMAN ALFREDO BABILONIA PAYARES

Demandado: SÁNCHEZ MONGUA LTDA y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2020-00418**, informando que el mismo fue remitido por competencia por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en un cuaderno con 75 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, previo a resolver el estudio de la presente demanda, se tiene que el libelo demandatorio junto con sus anexos no se encuentran digitalizados en debida forma, por tanto se hace imposible su estudio para esta dependencia judicial, así las cosas se DISPONE:

DEVOLVER la demanda presentada por contra **GERMAN ALFREDO BABILONIA PAYARES** contra **SÁNCHEZ MONGUA LTDA** y solidariamente **MIGUEL HERNANDO RÍOS RAMÍREZ, MARÍA NERFY SÁNCHEZ MONGUA, JOSÉ ALEXANDER SÁNCHEZ MONGUA y URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A**, y requerir a la parte demandante para que efectué digitalización de la demanda y sus anexos en debida forma, conforme los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y a lo ordenado en Decreto 806 de 2020 y de la S.S. y el procedimiento previsto para los procesos de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

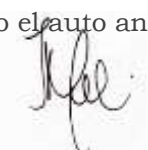


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00418
Demandante: GERMAN ALFREDO BABILONIA PAYARES
Demandado: SÁNCHEZ MONGUA LTDA y OTRO.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od2679ca4b9c5b794471510ccfdad6c514e4cdf168e2effbb935ef278869f112**
Documento generado en 25/11/2020 05:37:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00410**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 57 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ANA MARÍA SOLANO SUAREZ** en contra de **TRANSMOVILISAR SAS, DOMINGA GUTIÉRREZ** y **BAISA FONSECA RUIZ**, NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
 - 1.2. Observa el despacho que la misma incumple con el requisito señalado en el numeral 2 del art. 25 del CPTSS, teniendo en cuenta que no es claro para esta dependencia judicial la calidad de parte de las personas naturales señoras **DOMINGA GUTIÉRREZ** y **BAISA FONSECA RUIZ**, por tanto el libelo introductorio se señalan como únicas demandadas, sin establecer si se lo pretendido ante las misma se origina de manera solidaria en calidad de representantes legales de la sociedad demandada; de otro lado en sus pretensiones la parte demandante establecen condenas únicamente en contra de la sociedad **TRANSMOVILISAR SAS**, sin que la misma haga parte integra del escrito introductorio de la demanda, por tanto se conmina a la parte actora aclarar aludido yerro.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrado en los numerales 2,6,7 y 8 no se ajusta a lo normado en el numeral

7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación; de otro lado, lo narrado bajo el numeral 7 contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

- 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el numeral 1 de las pretensiones condenatorias, por tanto solicita el pago de concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
- 1.5. Así mismo, se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de relación laboral, la misma hace una estimación de extremos temporales con una fecha de culminación póstuma a la radicación del presente escrito de demanda.
- 1.6. Al igual se conmina a la demandante, aclarar y/o modificar la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 4 por cuanto pretende el pago de salarios adeudados sin establecer el periodo de tiempo correspondiente a dichos emolumentos.
- 1.7. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.8. La parte actora no señala medio de notificación electrónica de los testigos, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.9. Por otra parte, respecto de la solicitud de medida cautelar obrante al plenario, el despacho no se pronunciará hasta tanto no se subsane el libelo de la demandatorio.
- 1.10. Finalmente, se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la pruebas documentales allegadas enlistadas en su numeral 12 del acápite correspondiente, por cuanto las mismas tal y como se encuentran allegadas no permiten visualización e interpretación exacta.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de

conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

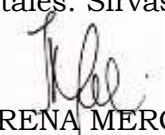
Código de verificación:

b9d84acb84292096e8f56a0beddb183ba8cc2c49f0dd1d7f9de1e656d419c0c9

Documento generado en 25/11/2020 05:37:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00409**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 28 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JAVIER ANIVAL FERNÁNDEZ RUBIANO** en contra de **INDUSTRIAS METÁLICAS GRAG S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
 - 1.2. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrado bajo los numerales 1 y 5 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación; del mismo modo se conmina modificar lo relacionado en los numerales 8,9 y 20, generan narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.4. De otro lado se conmina a la parte demandada, aclarar, modificar o suprimir lo aludido en los hechos número 4 y 13, por cuanto en los mismos generan sustento de la misma situación fáctica.

- 1.5. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta, debiendo tener claro la parte demandante que los hechos o las situaciones fácticas son el fundamento de las pretensiones en virtud del numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, presupuesto que no se cumple pues lo pretendido en el numeral 8 no genera sustento en los hechos mencionados en el escrito de la demanda.
- 1.6. De otro lado, lo aludido en el acápite de pretensiones condenatorias bajo el numeral 3 no genera sustento acorde a lo manifestado en acápite de hechos, en el entendido que se colige el adeudamiento de 5 días y su pretensiones va encaminada al no sufragio de 15 días, por consiguiente, se insta a la parte aclarar la misma de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
- 1.7. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.8. La parte actora no señala medio de notificación electrónica de los testigos, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.9. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS GRAG S.A.S**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00409
Demandante: JAVIER ANIVAL FERNANDEZ RUBIANO
Demandado: INDUSTRIAS METALICAS GRAG SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **44132dfdf0fe1e291cc63809e153f59debdd0e8aa3b40a2c611f1a7d2600a83e**
Documento generado en 25/11/2020 05:37:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00415**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 68 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **CAMILO JAIRO PEÑA RODRÍGUEZ** en contra de **DORIS GEMMA REINA DE GAITÁN**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada**.
 - 1.2. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrado bajo los numerales 4,5, 8 y 10 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación; del mismo modo se conmina modificar lo relacionado en los numerales 20,21,22,23,25,26 y 27 generan narraciones subjetivas y fundamentación jurídica, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

- 1.4. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.5. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. De otro lado, en contravía del numeral 9° ibídem, se conmina a la parte actora individualizar y enlistar las pruebas documentales denominadas “*copia autentica de diferentes piezas procesales correspondiente al proceso de sucesión de CARLOS ALFONSO REINA CARRILLO tramitado en el juzgado 4 de familia de Villavicencio*”. Al igual, parte no individualiza ni enlistada las pruebas documentales allegadas a folios 19 a 62 del expediente digital.
- 1.7. Finalmente, respecto de la solicitud de medida cautelar obrante al plenario, el despacho no se pronunciará hasta tanto no se subsane el libelo de la demandatorio.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

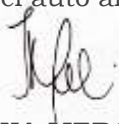
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2020-00415
Demandante: CAMILO JAIRO PEÑA RODRIGUEZ
Demandado: DORIS GEMMA REINA DE GAITAN

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b8068f7fbcf3b05a413359599453f4367abde8b11d15c39de68835ba77ace9**
Documento generado en 25/11/2020 05:37:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00417**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 71 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ANA MILENA MERCHÁN CUBILLO** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA GELSA SA**, NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrado en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 15, 18, 19, 22, 28 y 30 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación; de otro lado, lo narrado bajo los numerales 7,10,11,12,13,27,30 y 31 contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias enlistada bajo los numerales 2,5 y 6, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

- 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de acoso laboral junto con la indemnización de despido sin justa de que trata el artículo 64 del C.S.T, premisas que no resultan claras para esta dependencia judicial.
- 1.5. La parte actora no tiene en cuenta las reglas de la acumulación de pretensiones previstas en el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., por cuanto pretende el pago de salarios adeudados hasta tanto obre sentencia judicial, junto con la indemnización de despido sin justa de que trata el artículo 64 del C.S.T, por lo que deberá corregir esta situación, indicando cuales pretensiones son principales y cuales son subsidiarias.
- 1.6. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.7. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.8. Se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la pruebas documentales allegadas a folios 21 y 32 del acápite correspondiente, por cuanto las mismas tal y como se encuentran allegadas no permiten visualización e interpretación exacta.
- 1.9. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA GELSA S.A**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7552563ddb90ecfda33e12d9abe4a69b1932b2a8a9a84605b88e3384bdf80092

Documento generado en 25/11/2020 05:37:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00414**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 28 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **NOHORA ELIZABETH RODRÍGUEZ RIVERA** en contra de **CONEXEL SAS**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto allega envió simultáneo a través de medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a las sociedades demandadas, **pero no se acredita sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos.**
 - 1.2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias enlistada bajo los numerales 3, 12 y 13, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por tanto se conmina a la demandante, aclarar y/o modificar la pretensión condenatoria enlistaba bajo el numeral 9 por cuanto pretende el pago de salarios adeudados sin establecer el periodo de tiempo correspondiente a dichos emolumentos. Así mismo, deber tener claro la parte demandante que los hechos o las situaciones fácticas son el fundamento de las pretensiones, presupuesto que no se cumple pues lo

pretendido en el numeral 10 y 11 no generan sustento en los hechos mencionados en el escrito de la demanda.

- 1.4. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.5. De otro lado, en contravía del numeral 9° ibídem, la parte no allega al plenario las pruebas documentales enlistadas bajo el acápite correspondiente.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Proceso No. 2020-00414
Demandante: NOHORA ELIZABETH RODRÍGUEZ RIVERA
Demandado: CONEXEL S.A.S

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5c2fb97043e7f58dbb84833dea0a02ce2529dbb4587e8650b0ec0bd51d
e3b842**

Documento generado en 25/11/2020 05:37:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2019-00209
Demandante: ALBA LUCIA PEÑA SAENZ
Demandado: SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00209**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la sociedad demanda SPAI-SONS COMMERCE S.A.S. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte en carpeta 14 folios 5 a 8, da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, dejando constancia de la notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica aportada en escrito genitor y en certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada SPAI-SONS COMMERCE S.A.S., dejándose constancia “No se encontró la dirección contabilidad@spai-sons.com porque no encontramos el dominio spai-sons.com”.

Aunado lo anterior y una vez revisado el expediente y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 10, lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.
Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada SPAI-SONS COMMERCE S.A.S. de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., Al Dr:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
NESTOR JAVIER VANEGAS VARGAS	CALLE 172 A # 57 - 11 Tel: 8103615

Proceso No. 2019-00209
Demandante: ALBA LUCIA PEÑA SAENZ
Demandado: SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados de la sociedad demandada SPAI-SONS COMMERCE S.A.S, en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33338f88a7847e0d8ded2630c15160ad0263818fd42c3cad92c23f9ab7a215ed

Documento generado en 25/11/2020 05:37:23 p.m.

Proceso No. 2019-00209
Demandante: ALBA LUCIA PEÑA SAENZ
Demandado: SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario No. 2019-00794
Demandante: ELSY LEONILDE BELTRAN ALMONACID
Demandado: VITALIA MARTINEZ BOHÓRQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2019-00794**, informando que la parte actora allega tramite de notificación a la demandada VITALIA MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ en concordancia con el artículo 272 del C.G.P. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

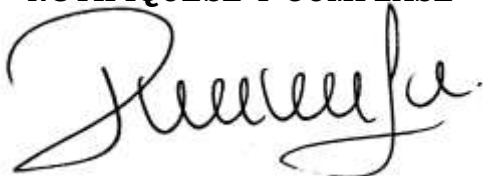
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a ello y de conformidad con el auto proferido el pasado 16 de enero de 2020, por medio del cual a través de su numeral sexto, SE REQUIRIÓ a la parte actora con el fin de surtir los trámites tendientes a la notificación de la demandada VITALIA MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora con el fin indicar dirección electrónica de notificación de la demandada VITALIA MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, contrario a ello manifestar bajo la gravedad de juramento desconocerla e indicar que la dirección física allegada en el plenario corresponde como único lugar de notificación de la parte demandada, de conformidad con lo señalado el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Cumplido el requerimiento ordenado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a838422c30ff984d34e7c62286101712dcf26b9eb894c6af7afd60ec1a831e53**
Documento generado en 25/11/2020 05:37:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2017-00699
Demandante: ALVARO GIL GIL
Demandado: IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA
DISCAPACITADOS SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2017-00699**, informando que la parte actora en carpeta 1 fl. 155 allega tramite de notificación junto con certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada; de otro se informa que la curadora ad litem designada en auto anterior se posesiono en su cargo de manera personal. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente digital, se evidencia en carpeta 1 fls 156 a 162 certificado de existencia y representación legal indicando como liquidador principal al Dr. BAYRON ALBERTO ÁLZATE RODRÍGUEZ, por consiguiente y en relación a lo aducido en Resolución 007172 de 2019 en su artículo tercero literal d, el cual señala: *“d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”*, **se dispone:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que se sirva allegar y efectuar de MANERA DIRECTA, solicitud ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de informar estado el actual del proceso liquidatorio de la demandada **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS**, junto con los datos de notificación del liquidador principal Dr. **BAYRON ALBERTO ÁLZATE RODRÍGUEZ**, de acuerdo a lo aducido con anterioridad en concordancia con lo normando.
2. Dejar el proceso en secretaria hasta que obre cumplimiento a lo ordenado e inciso anterior, una vez se encuentre el mismo, ingresar el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2017-00699
Demandante: ALVARO GIL GIL
Demandado: IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA
DISCAPACITADOS SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **90**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1349dff801ea2ae2a92c52767dac612859e3b96156ee2356dd0344ce96e782d

Documento generado en 25/11/2020 05:37:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>